



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025).

<b>Radicación</b>	76001333300420170022700
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Jorge Alonso Cárdenas Gil y otros <a href="mailto:abuetagomezabogados@outlook.com">abuetagomezabogados@outlook.com</a>
<b>Demandado</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Emcali EICE ESP <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
<b>Vinculado</b>	Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A <a href="mailto:notificaciones@megaproyectos.co">notificaciones@megaproyectos.co</a>
<b>Llamados en garantía</b>	Allianz Seguros S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> Previsora S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> Mapfre S.A <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> Axa Colpatria <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">Notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> Seguros Confianza S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co">notificacionesjudiciales@confianza.com.co</a>
<b>Sentencia</b>	lesiones personales derivadas de accidente en vía pública - Niega

**SENTENCIA**

Procede el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la correspondiente sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

**1. Antecedentes**

**1.1** Los señores JORGE ALONSO CÁRDENAS GIL, PAOLA ANDREA JIMÉNEZ CÁRDENAS, MARÍA GIL GUTIÉRREZ, FLORENTINO CÁRDENAS, CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GIL y GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GIL, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

**1.2. Pretensiones**

Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria de las entidades demandadas por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JORGE ALONSO CÁRDENAS GIL el día 18 de julio de 2015, al caer en una tapa de alcantarilla en mal estado ubicada en la carrera 13 con carrera 4 entre los barrios San Antonio y San Cayetano, de esta ciudad.

**1.3 Condenas**

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicitó la condena solidaria al pago de:

- 1.3.1 **Perjuicios morales**, a favor del lesionado y sus familiares, equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- 1.3.2 **Daño a la salud**, calculado en atención al dictamen de pérdida de capacidad laboral (14,3%) emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- 1.3.3 **Perjuicios materiales**, en las modalidades de daño emergente (\$5.350.754) y lucro cesante (\$117.534.573), actualizados conforme al IPC.
- 1.3.4 Así mismo, solicitó la actualización de las sumas condenadas, la ejecución de la sentencia conforme a los artículos 189 y siguientes del CPACA y la condena en costas.

### **1.3.5 Hechos relevantes**

El día 18 de julio de 2015, entre las 10:30 y 11:00 p.m., el señor Jorge Alonso Cárdenas Gil, mientras se dirigía a la casa de su abuela en la ciudad de Cali, cayó en una tapa de alcantarilla en mal estado ubicada en la carrera 13 con carrera 4, entre los barrios San Antonio y San Cayetano. El lugar carecía de iluminación pública y señalización preventiva, lo que impidió advertir el riesgo.

Como consecuencia del accidente, sufrió una fractura intraarticular en el radio distal izquierdo, requirió cirugía, placas y tornillos, y presentó pérdida de fuerza y dolor persistente en la mano izquierda, lo que le generó limitaciones permanentes en sus actividades diarias y laborales. La Junta Regional de Calificación de Invalidez le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 14,3%.

A raíz del accidente, su empleador lo reubicó en un cargo administrativo, eliminando los auxilios extralegales que devengaba como coordinador operativo de campo, lo cual afectó sus ingresos. Su entorno familiar también resultó afectado emocional y económicamente.

La alcantarilla, según testimonios y un oficio de un líder comunitario, se encontraba en mal estado desde al menos tres años antes del accidente, sin que el Municipio ni EMCALI tomaran medidas de reparación o señalización. Finalmente, tras el accidente, la tapa fue arreglada.

## **1.4 Contestación de la demanda**

### **1.4.1 Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>1</sup>**

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentó que el ente territorial no tiene bajo su responsabilidad el mantenimiento de redes eléctricas, alcantarillado ni alumbrado público, ya que esas funciones corresponden a EMCALI E.I.C.E.E.S.P.

Indicó que la parte demandante no ha demostrado fehacientemente la existencia de una falla en el servicio o negligencia por parte del Municipio. Se señala que la causa del accidente se atribuye a un tercero, específicamente a la tapa de alcantarilla desportillada, lo cual rompe el nexo causal entre la supuesta negligencia del municipio y el daño.

Se afirma que no se ha probado que la lesión del señor Jorge Alfonso Cárdenas GIL haya

---

<sup>1</sup> [01. Expediente.pdf](#) fls., 273 y ss.

sido consecuencia de una omisión del Municipio, ya que las circunstancias del accidente y las lesiones no fueron demostradas con evidencia suficiente. La carga de probar la falla en el servicio recae en la parte demandante y no se ha cumplido.

Sostuvo que el accidente fue resultado exclusivo de la acción de un tercero (tapa en la vía pública), un hecho que exime al Municipio de responsabilidad, siguiendo la jurisprudencia que reconoce los eventos que rompen el nexo causal.

El ente territorial concluye que no existen elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del Municipio por el accidente y que, por tanto, no debe hacerse responsable patrimonialmente. Además, enfatiza que las funciones relacionadas con el mantenimiento de las redes corresponden a EMCALI, no al Distrito, y que la causa del daño fue una acción de un tercero, rompiendo la relación causal necesaria para imputar responsabilidad.

Formularon las excepciones de Falta de Legitimación en Causa por Pasiva; el Hecho Exclusivo de un Tercero; y la Innominada.

#### 1.4.2 **Emcali EICE ESP<sup>2</sup>**

Afirmó que no tiene conocimiento de los hechos relacionados con la actuación estatal y la responsabilidad que se pretende imputar. Señaló que estos hechos deben ser probados por la parte demandante durante el proceso, ya que corresponde a esta aportar los medios probatorios suficientes y adecuados. Además, destaca que, en particular, la dirección proporcionada en la demanda es inexistente, por lo que no puede establecerse claramente dónde ocurrió el supuesto evento, y, por ende, no puede considerarse que ESP sea responsable sin pruebas concretas que lo demuestren.

La empresa afirma que en la zona donde ocurrieron los hechos, específicamente en la intersección de la calle 4 con carrera 13, existen varias tapas de cámaras de acueducto, alcantarillado y telecomunicaciones, todas en buen estado y adecuadamente cubiertas, sin signos de daños o alteraciones en la infraestructura en la fecha del incidente ni actualmente.

En relación con la iluminación, recordó que el mantenimiento y la administración del sistema de alumbrado público están a cargo del Municipio de Cali, según sus contratos y convenios.

Sobre los reportes o registros de daños o eventos relacionados con las tapas de los sumideros o la iluminación, EMCALI señala que no hay informes oficiales o peritajes que documenten ningún siniestro o daño en la infraestructura en la fecha del hecho. Además, refuta que existan cámaras o tapas destapadas o en mal estado en las vías, y señala que los registros y observaciones en sitio muestran tapas en condiciones normales, en buen estado y que cumplen con la normativa corporativa.

En síntesis, EMCALI argumenta que la infraestructura de alcantarillado en el sitio del incidente estaba en buen estado para la fecha de los hechos y que la falta eventual de iluminación corresponde al municipio, limitando así su responsabilidad en el hecho denunciado.

La entidad formuló como excepciones las que denominó, Cobro de lo no debido;

---

<sup>2</sup> [01. Expediente.pdf](#) Fl., 307 y ss.

Inexistencia de perjuicios pretendidos en la demanda; y la Innominada.

### 1.4.3 MEGAPROYECTOS S.A.S.<sup>3</sup>

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando ausencia de relación de causalidad entre el accidente y su conducta.

Sostuvo que, la tapa de alcantarillado en mal estado que habría causado la caída del demandante no hace parte del sistema de alumbrado público, y por tanto no está dentro de su ámbito de responsabilidad.

El poste de iluminación más cercano (6275613) se encontraba en perfecto estado de funcionamiento según el sistema APSOFT y el informe técnico aportado por EMCALI, suscrito por MEGA.

La dirección indicada por los demandantes (carrera 13 con carrera 4) es inexistente, lo que genera incertidumbre sobre el lugar del supuesto accidente.

Las fotografías aportadas carecen de fecha y georreferenciación, por lo cual no son idóneas para acreditar los hechos.

No se probó la existencia del accidente, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni tampoco el vínculo con la prestación del servicio de alumbrado público.

Como excepciones de mérito formuló, Ausencia de responsabilidad de MEGA S.A.S.; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia de los elementos necesarios para el juicio de responsabilidad; Ausencia de culpa imputable a MEGA S.A.S.; Ruptura del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero; Inexistencia e indebida tasación de perjuicios; Cobro de lo no debido, y Excepción genérica.

## 1.5 Contestación llamados en garantía

### 1.5.1 Allianz Seguros S.A.<sup>4</sup> – Llamada en garantía por EMCALI

La aseguradora, dio respuesta a la demanda, y al llamamiento en garantía por parte de EMCALI EICE. Señaló que no tiene conocimiento ni responsabilidad en los hechos alegados.

La responsabilidad de la aseguradora tiene límites claramente definidos en la póliza de seguro, los cuales deben ser respetados.

Que no existe prueba suficiente que demuestre la culpa o responsabilidad de EMCALI. Destacó las limitaciones de responsabilidad por valores asegurados y la naturaleza de las exenciones y condiciones del contrato de seguros.

Advirtió que la parte demandante no ha probado los daños alegados ni la responsabilidad subjetiva de las partes demandadas.

Excepciones formulada contra la demanda: Falta de demostración de las circunstancias

<sup>3</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/980AE96B73F6982FE805C0D31F885E07150C95E0696702F139711ECEFD06F8C2/2>

<sup>4</sup> 01. Expediente.pdf Fls, 648 y s.s.

de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto accidente y su nexo de causalidad con Emcali EICE que por tratarse de presunta falla del servicio, le corresponde exclusivamente al extremo actor; Causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero y ausencia de solidaridad; Carga de la prueba en cabeza del extremo actor por presunta falla del servicio; Causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima lesionada.

Contra el llamamiento en garantía propuso las excepciones denominadas, Limitación de responsabilidad, a valores asegurados; Coaseguro como limitación de cobertura; Ausencia de solidaridad entre llamante y asegurador frente al tercero reclamante; y Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propiamente.

#### 1.5.2 **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**<sup>5</sup> – Llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali

Rechazó la existencia de responsabilidad del municipio y las aseguradoras en el supuesto accidente, ya que no hay prueba de las circunstancias en que ocurrió, ni de la existencia de una falla, acción u omisión por parte del municipio o las entidades aseguradoras que puedan haber causado el daño.

Respecto a la póliza de seguro, señalan que fue contratada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre varias aseguradoras, incluyendo MAPFRE, y que la responsabilidad del asegurador está limitada a las coberturas específicas del contrato. Por tanto, sostienen que no existe cobertura para el hecho en cuestión, ya que la responsabilidad civil del municipio no se estructuró bajo la póliza.

Asimismo, manifiestan que no hay prueba del perjuicio alegado, y que no se acredita un daño indemnizable o un vínculo de causalidad entre el presunto accidente y alguna acción u omisión del municipio o las aseguradoras. También rechazan las pretensiones de indemnización y las solicitudes de reparación por daños, argumentando que no se ha probado ninguna culpa, negligencia o responsabilidad por parte del ente territorial.

En conclusión, solicitan que se declaren probadas estas excepciones y que se niegue la reparación solicitada, basándose en la falta de responsabilidad, la inexistencia de cobertura aseguradora para los hechos, y la insuficiencia de pruebas para acreditar los daños alegados.

Contra la demanda formuló las excepciones que denominó Inexistencia de responsabilidad atribuida al municipio de Santiago de Cali y consecuentemente de obligación a su cargo; Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Santiago de Cali, Carencia de Prueba del supuesto perjuicio; Enriquecimiento sin causa; Genérica o innominada.

Frente al llamamiento en garantía presentó como excepciones, Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 15012150001154; Coaseguro e inexistencia de solidaridad; Deducible pactado en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 15012150001154; Límites máximos de responsabilidad, condiciones de seguro, deducibles y disponibilidad del valor asegurado; Exclusiones de la póliza; genérica y otras.

#### 1.5.3 **LA PREVISORA S.A.**<sup>6</sup> – Llamado en garantía por EMCALI

---

<sup>5</sup> [01. Expediente.pdf](#) fls., 542 y s.s.

<sup>6</sup> [01. Expediente.pdf](#) Fls., 695 y ss.

La aseguradora presentó contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, basándose en varios argumentos clave. En primer lugar, niegan su responsabilidad en el accidente alegando que no tienen obligación legal o contractual de pagar por los daños reclamados, argumentando que no les consta la existencia de hechos o pruebas que demuestren su responsabilidad.

Además, sostienen que la responsabilidad del daño recae en el propio demandante, quien conocía el sector y, pese a ello, actuó imprudentemente al estar en un lugar con riesgo potencial, como una tapa de alcantarillado desportillada.

Como excepciones a la demanda formuló las que denominó Culpa exclusiva de la víctima; Inexistencia de causalidad entre daño y la conducta; culpa de un tercero; Ilegitimidad de la causa por pasiva para el Municipio de Cali; e innominada.

Frente al llamamiento en garantía presentó como excepciones, Inexistencia de obligación por pago total de la suma asegurada en responsabilidad civil extracontractual; y la innominada.

#### 1.5.4 **SEGUROS CONFIANZA S.A.**<sup>7</sup> – Llamado en garantía por MEGA S.A.S.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Afirmó que, la responsabilidad de MEGAPROYECTOS no se encuentra acreditada en el proceso, ni existe prueba que vincule el accidente con una falla en el servicio atribuible a esta empresa.

Que no hay certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Las pruebas allegadas por la parte demandante (fotografías, testimonios) son insuficientes y no permiten establecer un nexo de causalidad entre el daño y la conducta del asegurado.

La póliza de responsabilidad civil suscrita por MEGA S.A.S. con Seguros Confianza únicamente cubre el daño emergente, y excluye expresamente la cobertura por perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante, que son parte esencial de las pretensiones de la demanda.

Reiteró que la aseguradora solo respondería si se acredita responsabilidad de MEGAPROYECTOS y exclusivamente dentro de los límites, coberturas y deducibles pactados.

Excepciones frente a la demanda: Ausencia de nexo causal entre el daño y una conducta atribuible al asegurado; Cuantificación excesiva y sin soporte probatorio de los perjuicios extrapatrimoniales; Improcedencia del reconocimiento de perjuicios por lucro cesante; y Excepción genérica.

Excepciones frente al llamamiento en garantía: Ausencia de cobertura / inexistencia de responsabilidad del asegurado MEGA S.A.S.; Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; Ausencia de cobertura por perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante; Existencia de deducible pactado y Excepción genérica.

#### 1.5.5 **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**<sup>8</sup> – Llamado en garantía por MEGA S.A.S.

---

<sup>7</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/760013333300420170022700/F59F3156BE4847272CCD117E2CBDC7E08250A9D1D22CDD323616B184158E07C1/2>

<sup>8</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/760013333300420170022700/BDF257608272C2C6F46EC16EC21628C0314AC7B68837E26CD729ED2AEE6E86E/2>

Solicitó que rechacen todas las pretensiones de la demanda. En subsidio, si llegase a prosperar alguna pretensión en contra del Municipio, se declare que AXA no está obligada al pago por no configurarse el siniestro, o que se limita a los términos y condiciones de la póliza.

Que el Municipio de Santiago de Cali sea condenado a pagar a AXA Colpatría lo que esta eventualmente deba pagar al demandante, bajo el principio de subrogación.

Se le impongan costas al demandante.

La aseguradora niega de forma general y expresa todos los hechos de la demanda y no acepta como ciertos ninguno, salvo aquellos que se ajusten a sus intereses.

La aseguradora formuló las siguientes excepciones contra la demanda, inexistencia de nexo de causalidad y de falla en el servicio; culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad; carencia de prueba de los supuestos perjuicios e incorrecta tasación de los mismos; Se cuantifica indebidamente el daño moral; No se prueba el daño a la salud y se cuantifica indebidamente; improcedente reconocimiento del daño emergente; improcedente reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante; Enriquecimiento sin causa; Genérica o innominada.

Contra el llamamiento en garantía, presentó las siguientes excepciones; Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de AXA Colpatría Seguros S.A., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001473899; Obligación indemnizatoria a cargo de terceros – EMCALI E.I.C. E.S.P.; En el contrato de seguro contenido en la póliza no. 8001473899 se pactó un deducible con cargo al asegurado; Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro rce no. 8001473899 expedida por AXA Colpatría Seguros S.A.; Límite asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 8001473899 – el contrato de seguro opera en exceso de otras pólizas contratadas por el asegurado; El contrato es ley para las partes; Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro; Disponibilidad de la suma asegurada; subrogación; y Genérica o innominada.

## 1.6 Actuaciones relevantes del proceso

La demanda fue radicada el 11 de agosto de 2017, correspondiendo por reparto a este Juzgado<sup>9</sup>. Mediante auto del 14 de diciembre de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a las partes<sup>10</sup>. El 25 de abril de 2018, se admitió la reforma de la demanda<sup>11</sup>. Posteriormente, por medio de autos del 25 de octubre de 2018, se admitieron los llamamientos en garantía formulados por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP<sup>12</sup>.

A través de auto del 19 de septiembre de 2019, se convocó a audiencia inicial<sup>13</sup>, la cual se llevó a cabo el 26 de noviembre del mismo año. Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021<sup>14</sup>, se reprogramó audiencia de pruebas para el 29 de septiembre de 2021, realizada en dicha fecha<sup>15</sup>

<sup>9</sup> Índice 00001 [SAMAI | Proceso Judicial](#)

<sup>10</sup> Índice 00002 ibidem.

<sup>11</sup> Índice 00006 ídem.

<sup>12</sup> Índices 00013 y 00015, respectivamente, ib.

<sup>13</sup> Índice 00033 ib.

<sup>14</sup> [02. Autodesustanciacion10092021.pdf](#)

<sup>15</sup> [2017-00227 audiencia de pruebas testimonios \(1\).pdf](#)

Igualmente, el 20 de junio de 2023, se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.<sup>16</sup>

Durante el trámite procesal, por auto del 30 de septiembre de 2022, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación del 2 de mayo de 2019, y se ordenó vincular al proceso a MEGA S.A.S.<sup>17</sup>

Mediante auto del 1 de noviembre de 2023, se convocó a audiencia inicial para el día 28 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo conforme al acta correspondiente<sup>18</sup>.

Posteriormente, se celebró audiencia de pruebas el día 25 de enero de 2024<sup>19</sup>.

Finalmente, mediante proveído del 26 de noviembre de 2024, se denegó la solicitud de objeción presentada por la parte demandante, se cerró el periodo probatorio, se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión<sup>20</sup>.

## **1.7 Alegatos de conclusión**

### **1.7.1 EMCALI E.I.C.E. E.S.P** <sup>21</sup>

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda con fundamento en la inexistencia de nexo causal y de omisión en el servicio de alcantarillado. Alegó que no existe prueba directa que vincule las lesiones del señor Jorge Alonso Cárdenas Gil con una falla atribuible a EMCALI.

Resaltó que el informe técnico del ingeniero Efraín Torres (Departamento de Recolección – GUENAA) concluyó que para el 18 de julio de 2015 no había reportes de daños en la tapa de alcantarilla del sector y que la infraestructura estaba en buen estado.

Que según memorando del 6 de febrero de 2024, se indicó que en el sitio del accidente no había registro de tapa faltante ni daños estructurales atribuibles a EMCALI.

Resaltó que, según inspección y registro fotográfico de Google Maps de 2015, las tapas estaban instaladas con desgaste normal.

También citó el informe técnico de MEGAPROYECTOS S.A.S., el cual descartó fallas de iluminación en el circuito correspondiente al sitio del accidente.

Concluyo que se deben negar las pretensiones, al no estar demostrada la existencia del daño imputable ni la dirección exacta del accidente, y al acreditarse el correcto estado de

---

<sup>16</sup> Índice 00079 ib.

<sup>17</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/38C9013B396DDF7590F239E42EC25E5D389E69D5BEF1156E97A5D5AAA006B397/2>

<sup>18</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/3EBF37A75D501F4699DFF8221FFB4B44583147B92B4253109DFCF7343DEE7726/2>

<sup>19</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/D233B28375781C835B2FF961432F64F0A46F472BBED288E8E1440AD52F21839B/2>

<sup>20</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/494FAAF26D4E775778A758D7C6175DDC06377F4D75293BF92B9B20B063D7E458/2>

<sup>21</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/2205E24784B621D782B666DBDD21CB19B97BF159E97F03C91F3E967D197C5D84/2>

la infraestructura bajo responsabilidad de EMCALI.

### **1.7.2 ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>22</sup>**

La llamada en garantía solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, con base en los siguientes argumentos, Ausencia de responsabilidad de EMCALI, no se probó la falla en el servicio ni la imputabilidad del daño.

Los informes técnicos demostraron que no había reportes ni evidencia de infraestructura en mal estado en la fecha y lugar alegados.

No se acreditó cuál tapa causó el accidente, entre las ocho existentes en el sitio. Las fotografías carecen de valor probatorio, y el documento presentado por la comunidad no fue ratificado, por lo cual se desestimó conforme al art. 272 del CGP.

No se demostró relación directa entre las lesiones del actor y una omisión atribuible a EMCALI. El alumbrado público estaba en funcionamiento normal, según MEGAPROYECTOS.

Finalmente, solicitó negar toda condena contra la aseguradora, dado que no se probó falla del servicio ni nexos causales. En caso de condena, exigió aplicar los límites de cobertura y deducible pactados contractualmente, sin declarar responsabilidad solidaria.

### **1.7.3 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>23</sup>**

La Previsora solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, alegando falta de cobertura asegurada, inexistencia del siniestro, y ausencia de nexos causales entre el daño reclamado y la conducta de EMCALI EICE ESP.

Acerca del acervo probatorio señaló que, los testimonios evidencian que el demandante conocía el lugar y la presunta tapa dañada desde antes del accidente. Él mismo reconoció que se cayó por doblarse el pie. Los informes técnicos de EMCALI y Google Maps mostraron que las tapas estaban instaladas y en buen estado para el 2015.

Que a su vez, MEGAPROYECTOS informó que el alumbrado funcionaba con normalidad, para la época de los hechos.

La parte demandante no probó que el accidente se debiera a una omisión o falla del servicio imputable a EMCALI. Se configuraría, más bien, una conducta propia de la víctima.

Alegó la improcedencia de los perjuicios reclamados, señaló que los materiales no fueron acreditados con prueba documental. Y que los perjuicios extrapatrimoniales exceden los topes jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado y no fueron demostrados adecuadamente.

Frente al llamamiento en garantía, reiteró que EMCALI suscribió pólizas con Allianz (80%) y La Previsora (20%), con deducible del 10% y mínimo de \$28.000.000, bajo la modalidad de ocurrencia. Que no se cumplen los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio:

---

<sup>22</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/8D9F62FF374D362FDA210FADE3702B5659C9854654F211CBBD7E3884D371200D/2>

<sup>23</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/9B6866F59F2EB383FD13C9DB52C19CAF6477B410EB3DEAB8C03464EF3F3262BC/2>

no se configuró el siniestro asegurado ni se demostró la cuantía exigible. Y que La Previsora no es responsable solidaria, ni se activan las coberturas pactadas, por lo que debe ser desvinculada del proceso.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la demanda por falta de prueba del nexo causal y omisión del servicio, absolver a La Previsora de toda obligación derivada del contrato de seguro. En caso de condena, respetar los límites, deducibles y condiciones del contrato, sin atribuir solidaridad, al no haberse configurado el siniestro asegurado.

#### **1.7.4 MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. (MEGA S.A.S.)**

Solicitó que se desestimen todas las pretensiones de la demanda con base en que no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos, dado que, el accidente ocurrió en una tapa de alcantarillado, infraestructura que no hace parte del servicio de alumbrado público, que es la única función que cumple MEGA S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión GGE-0027-2000 celebrado con EMCALI.

El sistema de alumbrado público se encontraba en funcionamiento normal según el informe técnico de febrero de 2018.

No hay prueba de que la iluminación deficiente haya sido causa del accidente. No se probó la existencia de culpa, nexo causal ni daño atribuible a MEGA.

Las fotografías presentadas carecen de valor probatorio por no cumplir con requisitos de tiempo, modo y lugar. El daño fue causado por una tapa ajena al control de MEGA, atribuible a EMCALI o al Municipio.

También alegó culpa exclusiva de la víctima por imprudencia y conocimiento previo del estado del lugar.

Sobre los perjuicios indicó que, no se acreditaron los materiales ni extrapatrimoniales, y las cifras solicitadas son desproporcionadas frente a los lineamientos jurisprudenciales.

En conclusión, solicitó que se declaren probadas todas las excepciones formuladas, y se absuelva a la sociedad de cualquier condena, y se condene en costas a la parte demandante.

#### **1.7.5 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.<sup>24</sup>**

La aseguradora solicitó negar las pretensiones de la demanda y absolverla del llamamiento en garantía formulado por MEGAPROYECTOS S.A.S., con base en, la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no se formuló ni probó imputación alguna contra MEGAPROYECTOS; el accidente se atribuye a una tapa de alcantarilla, infraestructura que es responsabilidad de EMCALI. Inexistencia de falla del servicio, el alumbrado público estaba en correcto funcionamiento según informe técnico; no se probó omisión alguna atribuible a MEGA.

Ausencia de prueba del hecho dañoso y del nexo causal, Las fotografías no acreditan tiempo, modo ni lugar. Las declaraciones del actor fueron contradictorias. Ningún testigo

---

<sup>24</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/DA2A850910E3575D8D54ACD7E5DD3DFFD93C35140F13C792AF4DA8349FA3992A/2>

presenció el accidente. Y las tapas del sector estaban en buen estado y sin reporte de fallas.

Improcedencia de los perjuicios reclamados, del daño moral, no hay prueba del sufrimiento ni del vínculo afectivo entre los demandantes. El Daño a la salud, no se acreditó afectación igual o superior al 30% PCL ni su origen. Respecto al daño material, no se probó pérdida de ingresos ni causalidad, el daño emergente no se demostró con prueba documental.

Respecto del llamamiento en garantía, señaló que no se materializó el riesgo asegurado. El contrato solo ampara la responsabilidad de MEGA, no de EMCALI. Aplican exclusiones contractuales.

No hay declaratoria de responsabilidad de MEGA ni prueba del daño cubierto. El deducible pactado, en caso de afectación, debe descontarse del valor asegurado. El contrato de seguro no establece solidaridad entre aseguradora y asegurado.

El pago se realiza por reembolso y no directo; solo MEGA podría reclamar indemnización, en caso de ser condenada.

Finalmente, reiteró negar las pretensiones, declarar probadas las excepciones y, en caso de condena, aplicar estrictamente las condiciones contractuales de la póliza.

#### **1.7.6 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>25</sup>**

Frente a la demanda alegó que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio, puesto que no se formuló imputación directa contra él, y la infraestructura objeto del proceso (tapa de alcantarilla y luminarias) corresponde a EMCALI y MEGAPROYECTOS, entidades con personería jurídica propia.

Agregó que no se acreditó falla en el servicio, no hay prueba directa del accidente. Los testigos no presenciaron los hechos. No se probó que la tapa estuviera en mal estado ni que el alumbrado estuviera defectuoso. Y el informe técnico de EMCALI y MEGAPROYECTOS descarta fallas.

Las inconsistencias en la narración del demandante (tapa, caída, oscuridad) y la ausencia de prueba sobre modo, tiempo y lugar restan credibilidad, a los dichos de la parte demandante.

Sobre los perjuicios reclamados señaló que, el Daño moral no tiene sustento probatorio. El Daño a la salud, no se acreditó PCL mayor al 30%. Respecto al lucro cesante, no se probó pérdida de ingresos ni causalidad con el hecho. La desvinculación laboral se dio por cierre de empresa. En cuanto al daño emergente, no hay prueba de gastos.

En cuanto al llamamiento en garantía indicó que, hay falta de cobertura material, la póliza No. 1501215001154 no ampara riesgos derivados de hechos atribuibles a EMCALI ni de incumplimientos contractuales. Inexistencia del riesgo asegurado, no se acreditó siniestro ni responsabilidad del Municipio, por tanto, no se activa la obligación indemnizatoria.

---

<sup>25</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/10A47135840F45D060D199A72F5BB0345FDEBD4CEE52DF291CE0BFB8C6AB1831/2>

El contrato prevé exclusiones que cubren el caso, ante una eventual condena, deben ser aplicadas. MAPFRE solo cubre el 34% del riesgo. No existe solidaridad con las otras aseguradoras.

Se pactó un deducible del 15% o mínimo 40 SMLMV, aplicable incluso si se accede parcialmente.

El Pago es por reembolso, no directo, la obligación sería frente al asegurado, no frente al demandante.

La Disponibilidad del valor asegurado, se puede haber agotado por siniestros previos.

Conforme a lo anterior, solicita denegar la demanda por falta de imputación al Distrito, y en subsidio, declarar no probado el llamamiento en garantía por ausencia de cobertura, deducible pactado y régimen de coaseguro.

### **1.7.7 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI<sup>26</sup>**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la parte demandante no formuló imputación concreta contra el Distrito. La infraestructura presuntamente involucrada (tapa de alcantarilla y luminaria) es responsabilidad de EMCALI y MEGAPROYECTOS, entidades autónomas con personería jurídica.

Indico una ausencia de falla del servicio, puesto que no se demostró que el Distrito incurriera en omisión o conducta negligente. La infraestructura se encontraba en estado adecuado según informes técnicos y bitácoras. Las funciones de mantenimiento de redes de alcantarillado y luminarias no corresponden al ente territorial.

No se acreditó la existencia de un hecho dañoso atribuible al Distrito, toda vez que las pruebas aportadas —fotografías y testimonios— carecen de fuerza demostrativa, objetividad y precisión en cuanto al modo, tiempo y lugar del supuesto accidente. No se probó la existencia de una tapa en mal estado ni su vínculo con los hechos reclamados.

Tampoco se demostró el nexo causal entre el supuesto daño y una omisión atribuible al Municipio, pues el relato del actor resultó contradictorio y no fue respaldado por prueba idónea que permitiera establecer una relación directa con una falla del servicio.

Alegó además la culpa exclusiva de la víctima, dado que el señor Cárdenas transitaba de manera imprudente por la vía, circunstancia que habría originado su caída. Subsidiariamente, invocó el hecho de un tercero, en tanto que, de haber existido algún defecto en la infraestructura, este sería atribuible a EMCALI o a MEGAPROYECTOS S.A.S., y no al ente territorial.

Indicó que en el expediente se evidenció orfandad probatoria respecto de los perjuicios reclamados, tanto materiales como extrapatrimoniales, cuyas sumas resultan infundadas, excesivas y carentes de respaldo objetivo.

Frente al llamamiento en garantía, el ente territorial sostuvo que la póliza suscrita con MAPFRE Seguros Generales S.A. no puede ser afectada si no se declara previamente su responsabilidad. En todo caso, de llegarse a imponer condena, solicitó que se apliquen

---

<sup>26</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/CEDB7FA5B994B61FCA3345AE2F474EA71DB7AECC658280D0277E79948C88CEBA/2>

las condiciones contractuales pactadas, particularmente el deducible del 15% o mínimo de 40 SMLMV, el coaseguro del 34%, el pago por reembolso y la inexistencia de solidaridad con las demás aseguradoras.

En consecuencia, solicitó declarar probadas las excepciones formuladas, y absolver tanto al Distrito como a su aseguradora MAPFRE de toda condena.

### **1.7.8 Parte demandante**

La parte actora solicitó declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas (Municipio de Cali, EMCALI y MEGAPROYECTOS), argumentando que se acreditaron plenamente los elementos del daño antijurídico y la falla del servicio.

Indicó que se acreditó en el proceso que el 18 de julio de 2015, entre las 10:30 y 11:00 p.m., el señor Jorge Alonso Cárdenas Gil sufrió una caída al introducir su pie en una tapa de alcantarilla desportillada y sin señalización, ubicada en la intersección de la carrera 13 con carrera 4, entre los barrios San Antonio y San Cayetano de Cali. Como consecuencia del accidente, presentó una fractura completa de radio izquierdo, desplazada e impactada, que requirió intervención quirúrgica y generó un período de incapacidad prolongada.

Reiteró que sus pretensiones se fundamentan en el régimen de responsabilidad por falla del servicio consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, al considerar acreditada la omisión en el mantenimiento y señalización de la infraestructura de alcantarillado y alumbrado por parte de las entidades demandadas.

Sostuvo que las pruebas permiten inferir que la tapa de alcantarilla se encontraba deteriorada desde antes del accidente, sin que se adoptaran medidas preventivas, pese a advertencias comunitarias. Asimismo, cuestionó la validez del informe de EMCALI basado en Google Maps, por carecer de sustento técnico y precisión temporal, y alegó que el reporte de MEGAPROYECTOS no certifica condiciones reales de iluminación en el lugar de los hechos, limitándose a constatar el funcionamiento general del circuito.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el pago de indemnización por los perjuicios sufridos por el demandante y su núcleo familiar, al quedar demostrados el daño, el hecho y la omisión en el deber de cuidado por parte de las entidades públicas responsables.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia** El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>27</sup>.

### **2.2. Problema jurídico**

---

<sup>27</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los reparaciones directas, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Jorge Alonso Cárdenas Gil, el día 18 de julio de 2015, al presuntamente introducir su pie en la tapa de alcantarilla que se encontraba en mal estado y sin señalización al momento de los hechos.

En caso afirmativo, deberá el Despacho determinar si los perjuicios reclamados se encuentran demostrados y la responsabilidad que le atañe a las llamadas en garantías.

### 2.3 Excepciones

Sobre el particular, es dable precisar que la excepción, en sentido amplio, es todo medio de defensa que propone el demandado frente a la pretensiones del actor; no obstante, en estricto sentido se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que por sí mismo tiene el poder jurídico de enervar la pretensión del demandante, y cuya formulación puede hacerla el demandado o reconocerla de oficio el juez; las excepciones son hechos impeditivos, modificativos o extintivos que traen como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal.

Así las cosas, considera el Despacho que las excepciones formuladas tanto por las entidades demandadas como por las llamadas en garantía, tienden solamente a rechazar la pretensión y a oponerse a la misma, razón por la cual no amerita un pronunciamiento distinto al que ha de hacerse al resolver el fondo del presente asunto.

### 2.4 Marco general sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de nuestra Constitución Política<sup>28</sup> consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho<sup>29</sup>, que contraría el orden legal<sup>30</sup> o que está desprovista de una causa que la justifique<sup>31</sup>, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida<sup>32</sup>, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por

---

<sup>28</sup> "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>30</sup> Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

<sup>32</sup> Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto<sup>33</sup>.

Así las cosas, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

## 2.5. Régimen de responsabilidad aplicable

La jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, de vieja data, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>34</sup>.

También ha sostenido la jurisprudencia de la referida Corporación que, el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, "*debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera*<sup>35</sup>"; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>36</sup>.

En este sentido, se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto, si el daño se produce por su abandono en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y claramente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración,

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

<sup>34</sup> Sentencias del 14 de septiembre de 2011, Radicación interna No. 22745, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras.

<sup>35</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>36</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.

teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>37</sup>.

## **2.6. Análisis del Despacho**

Teniendo claro el cuadro fáctico, acorde con el régimen de responsabilidad sobre el cual debe girar el estudio del presente asunto y con base en el material probatorio recaudado, procede el despacho a establecer si se estructuran o no los presupuestos que tal régimen contempla.

### **2.6.1 Del daño antijurídico**

Obran en el expediente pruebas médicas que acreditan el daño sufrido por el señor Jorge Alonso Cárdenas Gil como consecuencia del accidente ocurrido el 18 de julio de 2015.

En la historia clínica expedida por el Centro Médico Imbanaco<sup>38</sup> se deja constancia de que el paciente ingresó al servicio de urgencias el 18 de julio de 2015 a las 23:11 horas, por trauma en muñeca izquierda tras caída desde su propia altura, manifestando dolor intenso, edema, deformidad y limitación funcional. Fue atendido inicialmente en urgencias, valorado clínicamente y sometido a estudios radiológicos, donde se confirmó el diagnóstico de fractura completa, desplazada e impactada del radio distal izquierdo. El seguimiento médico continuó durante los días 19 y 20 de julio, conforme se evidencia en las anotaciones médicas posteriores.

Adicionalmente, mediante dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca<sup>39</sup>, se estableció que el señor Cárdenas presenta una pérdida de capacidad laboral del 14,30%, con diagnóstico de fractura de radio distal izquierdo con limitación funcional residual, y con fecha de estructuración del 18 de julio de 2015, lo que refuerza el nexo temporal y clínico entre el accidente y sus consecuencias funcionales.

Estas pruebas permiten al Despacho tener por acreditado un daño cierto, de carácter físico y clínicamente comprobado, cuya entidad justifica su valoración en sede de responsabilidad patrimonial.

### **2.6.2 De la imputación**

Acreditada la existencia del daño que sirve de fundamento a las pretensiones indemnizatorias, procede el Despacho a analizar si el mismo resulta jurídicamente atribuible a las entidades demandadas —Distrito Especial de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.—, así como a la vinculada MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S., y en consecuencia, si están llamadas a responder por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes.

Según los hechos de la demanda, las lesiones del señor Jorge Alonso Cárdenas Gil se produjeron el 18 de julio de 2015, aproximadamente a las 10:30 p.m., cuando, al transitar por la intersección de la calle 4 con carrera 13, entre los barrios San Cayetano y San Antonio de Cali, introdujo su pie en una tapa de alcantarilla desportillada y sin señalización, lo que le ocasionó una caída con graves consecuencias físicas.

---

<sup>37</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

<sup>38</sup> Fl., 86 a 100 [01. Expediente.pdf](#)

<sup>39</sup> Fl., 67 a 72 ibidem.

Ahora bien, el análisis del expediente permite constatar vacíos sustanciales que impiden atribuir responsabilidad a alguna de las entidades públicas accionadas. En primer lugar, del interrogatorio de parte rendido por el señor Cárdenas se desprende que el accidente habría ocurrido efectivamente el 18 de julio de 2015, entre las 10:30 p.m. y 11:00 p.m., en la esquina de la calle 4 con carrera 13, donde según su dicho, se le fue el pie en una tapa desportillada de alcantarilla, lo que le causó la caída y posterior fractura. Indicó que el lugar estaba oscuro y que lo socorrió un comerciante de la zona (ya fallecido), sin que existan testigos presenciales de los hechos.

Sin embargo, esa versión presenta vacíos relevantes, ya que el propio declarante no pudo identificar con precisión la tapa en la que cayó, limitándose a decir que había varias, y que fue "la central"<sup>40</sup>:

*"Apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. Pregunta: Sí, gracias su Señoría don Jorge. Bueno, ya hablamos un poco del aspecto laboral para la época de los hechos. Hablemos un poco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió. El evento cuéntenos un poco qué día fue eso, a qué horas, dónde se encontraba usted, hacia dónde se dirigía, dónde fue el evento puntualmente, etcétera.*

*Respuesta: O.K. voy a hacer una narración que es que integral. Espero que allí incluya todo lo que me acaba de preguntar, doctora,*

*Apoderada: tranquilo.*

*En ese día yo me yo venía de visitar a mi esposa que la habían operado de la vesícula, que la estaba cuidando mi suegra en la casa de ella, pues porque yo vivía con dos adultos mayores, 3 adultos mayores y pues no podían cuidarlas. Entonces ella decidió y donde la mamá haciéndolo aproximadamente la de 10:30 a 23:00 de la noche, yo venía del parqueadero que no queda dentro de mi casa, sino que yo pagaba un parqueadero adicional, me desplazaba hacia mi casa ya, pues a dormir y en la esquina de la carrera 13 con calle cuarta, el pie se me fue a una alcantarilla que estaba en mal estado, la cual me caí y me fracturé la mano. La persona quien me ayudó en ese momento es el señor Desiderio, que era propietario de la panadería de la esquina enseguida de mi casa. Eeeh Cabe anotar que en ese momento la luz del sector estaba apagada. En repetidas ocasiones ocurría eso que no servía. Entonces la oscuridad y la hora en que yo venía, pues ocurrió ocasionaron que me accidentara de esta manera.*

*Pregunta: ¿Bueno, hace cuánto tiempo usted vivía en ese sector? Don Jorge,*

*Respuesta: Uy, hacía muchos años. Yo diría que del 2005 .*

*Pregunta: Usted conocía bien ese sector, es decir, transitaba mucho por allí, conocía bien la ruta, yo tengo, tenía dos carros. Los desplazaba y los guardaba allí mismo, el de mi esposa y el mío.*

*Pregunta:¿Cómo se da cuenta de que se tropieza con una alcantarilla si no había luminaria?*

*Respuesta: No, no, no es que me haya tropezado, es que el pie se me dobló dentro de la alcantarilla por el mal estado. Estaba oscuro y no vi que la tapa estaba de esta manera como hundida y desportillada.*

*Pregunta: ¿Cuántas tapas hay en el sector?*

*Respuesta: Doctora desde el sector no podría precisar de ahora, pero 3, cuatro. No sé, es una esquina de cuatro. Creo yo que en cada esquina hay una etapa de alcantarilla y una central en la que yo me accidente. Fue la central."*

Aunado a lo anterior, no se allegó prueba técnica que permita establecer qué tipo de

---

<sup>40</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/D233B28375781C835B2FF961432F64F0A46F472BBED288E8E1440AD52F21839B/2> Interrogatorio de parte, audiencia de pruebas 25 de enero de 2024.

infraestructura ocasionó el accidente y si pertenecía a la red de energía, acueducto, telecomunicaciones u otra dependencia.

Los informes técnicos rendidos por EMCALI y MEGAPROYECTOS indican que, desde el punto de vista técnico, tampoco se acreditó una omisión en el deber de mantenimiento o supervisión por parte de las entidades demandadas. Según el informe rendido por MEGA S.A.S.<sup>41</sup>, empresa encargada del alumbrado público, para el 18 de julio de 2015 no existían reportes de fallas en la luminaria del poste más cercano al lugar de los hechos (poste No. 6275613), el cual se encontraba operativo conforme al sistema APSOFT. Se precisó, además, que dicho poste no formaba parte del sistema de alumbrado, sino de la red de energía de EMCALI, y que la iluminación en el sector cumplía con los niveles establecidos en el RETILAP para ese tipo de vía.

Así se señaló en el informe – memorando Consecutivo: 5200163732018 del 14 de marzo de 2018 suscrito por el Ing. FERNANDO CONTRERAS G. Director de Distribución – GUENE EMCALI. EICE. ESP, en el que indicó:

Copia apartes del texto – Informe del departamento Tecnico Megaproyectos S.A.S.

Reportes de daños en el sector (cantidad, fecha)	Entre el 1 de julio y el 30 de julio del 2015 existen 2 órdenes de trabajo para el mantenimiento de alumbrado público del tramo de vía en análisis, las ordenes con numero 930126 en la fecha 21/07/2015 y 930458 en la fecha 22/07/2015, en ambos se informa de 1 luminaria apagada.( correspondiente al poste 1057138
--	---

Adicionalmente, nos permitimos confirmar que para la fecha (18/07/2015) el Circuito Carrera 13 el cual surte de energia al sector de la Calle 4 con Cra 13, no presentaba ningun tipo de falla y se encontraba en condiciones normales de funcionamiento. (ver cuadro siguiente de eventos en el circuito en el Mes de Julio de 2.017.)

FECHA CORTE	FECHA CIERRE	DURACION (Minutos)	CAUSA	OBSERVACIONES
04/07/2015 06:19:00	04/07/2015 06:20:00	1	FALLA TRANSITORIA...	El Circuito realizó recierre
05/07/2015 13:06:00	05/07/2015 13:06:00	1	FALLA TRANSITORIA...	El Circuito realizó recierre
05/07/2015 17:56:00	05/07/2015 18:59:00	63	FALLA EQUIPO PUENTE PRIMARIO	Se desentorchan líneas primarias en la CI 3 con Cra 22. Se abre SW en la CI 3 con Cra 23B para aislar cruce primario pagado un apoyo adelante.
08/07/2015 13:43:51	08/07/2015 13:44:01	0.17	FALLA TRANSITORIA...	Disparo y recierre del Reconector en la Cra 13 con CI 6/7 en el Nodo 5259245
21/07/2015 12:29:00	21/07/2015 12:30:00	1	FALLA TRANSITORIA...	El Circuito realizó recierre

CIRCUITO: CARRERA 13

EVENTOS REGISTRADOS EN EL MES DE JULIO\_2015

En este mismo orden se enuncia en el final del parrafo los siguiente: “.....sufrio caída al introducir su pie en la tapa de registro de alcantarillado (redonda) ubicado en dicho sector que se encuentra desportillada y que para el momento de los hechos se encontraba en mal estado y no contaba con señal de indicación de peligro alguno” (Sic del texto Subrayado Nuestro.)

Contenido similar a lo afirmado en el escrito de la solicitud de conciliacion Numeral 10 de los HECHOS. El cual describe lo siguiente:

**10.-** La falta de iluminación del lugar donde ocurrió el accidente sumado a que se produjo a altas horas de la noche, impidió que el señor CARDENAS GIL pudiera visualizar el desnivel o ahuecamiento que presentaba la tapa de registro de alcantarillado (redonda), y en consecuencia de ello se produjo su caída, la cual se reitera, le ocasiono graves lesiones que derivaron en una incapacidad laboral del 14.30%.

Situación que no es factible corroborar por parte de EMCALI. EICE. ESP dado que no se trata de un siniestro en la infraestructura electrica y aun confirmandose que el hecho sucede sobre la via, se puede evidenciar en sitio, la existencia de tapas para todas y cada una de las camaras de acueducto y alcantarillado asi como de telecomunicaciones, es decir no habia huecos o camaras destapadas en la fecha del supuesto siniestro y aun actualmente se evidencia que no existen cambios en dicha infraestructura, aclarandose en todo caso que existe la inconsistencia de la determinacion exacta del lugar donde donde alude el afectado sufrio el accidente.

Además, EMCALI EICE ESP, a través de su Unidad de Mantenimiento Energía y del Grupo Canalización, emitió dos informes técnicos en 2024. En el primero<sup>42</sup>, señaló que tras revisar los registros operativos de los sistemas SCADA y Energía correspondientes al 18

<sup>41</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/980AE96B73F6982FE805C0D31F885E07150C95E0696702F139711ECEFD06F8C2/2> Informe del 23 de febrero de 2018, suscrito por el ingeniero de zona de MEGA S.A.S.

<sup>42</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/70BCE3AE72D7110A8B1048C9853456A6633678824991359A4E1EA4D7B32EE119/2>

de julio de 2015, no se encontraron reportes de accidentes relacionados con tapas del sistema subterráneo de energía entre las 10:00 y 11:00 p.m., en la intersección de la calle 4 con carrera 13. En el segundo<sup>43</sup>, indicó que ninguna de las cámaras o tapas ubicadas en dicho punto pertenece al sistema de distribución de energía eléctrica de EMCALI, y que actualmente las tapas visibles en el sector corresponden a sistemas de acueducto, recolección y telecomunicaciones, pero no a redes bajo su responsabilidad.

Ahora bien, con la demanda se allegaron unos registros fotográficos folios 74 a 77, y folio 83<sup>44</sup>. Sin embargo, en el trámite del proceso no fue posible determinar, la fecha y la hora de las imágenes, ni la persona que las tomó, de manera que no hay certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales fueron tomadas, aspectos que determinan su valor probatorio.

Respecto al valor probatorio de las fotografías arribadas al proceso en similares condiciones, el Consejo de Estado ha señalado que, para que estas tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias en que fueron tomadas. En caso contrario, las fotografías deben ser descartadas<sup>45</sup>:

*"8. Las fotografías aportadas con la demanda no serán valoradas, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 del CPC, no se tiene certeza de las personas que las realizaron y tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas."*

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 211 del C.P.A.C.A., las citadas fotografías no pueden ser tomadas como documentos auténticos (art., 176 del CGP).

De otra parte, tampoco puede atribuirse valor demostrativo al documento suscrito por Fabio Gómez Villota, fechado el 29 de septiembre de 2016, mediante el cual solicitó a EMCALI la reparación de una tapa de alcantarilla ubicada en la carrera 13 entre calle 4, en el sector de los barrios San Cayetano y San Antonio. Además de haber sido elaborado posteriormente a la fecha del accidente (18 de julio de 2015), el escrito no identifica con precisión cuál de las múltiples tapas del sector requería intervención, ni ofrece datos técnicos o de ubicación que permitan asociarlo de forma clara con la infraestructura presuntamente comprometida en los hechos materia del proceso.

Aunque menciona un riesgo general en la vía y la existencia de accidentes en el lugar, no aporta información concreta sobre la tapa específica que habría causado la caída del señor Cárdenas, ni permite corroborar las circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar del supuesto accidente. En consecuencia, su contenido no resulta útil para acreditar la existencia ni la imputabilidad del hecho dañoso alegado por la parte demandante.

En conclusión, la ausencia de prueba directa o técnica que identifique la infraestructura causante del accidente impide establecer un vínculo fáctico y jurídico entre el daño y una omisión específica de las entidades demandadas. Así, aunque se demostró que el señor Cárdenas sufrió una lesión con secuelas, no hay certeza sobre el modo preciso en que ocurrió el accidente, ni sobre qué entidad era responsable del mantenimiento del

<sup>43</sup><https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420170022700/F96916836ADFD38D4A6A81939A131EBF6F9C7A857F0533BDF7D2DF26DC3A09B/2>

<sup>44</sup> [01. Expediente.pdf](#)

<sup>45</sup> Sección Tercera Subsección C Radicación 76001-23-31-000-2011-00409-01, 28 de octubre de 2024.

elemento o elementos que lo habrían ocasionado. El acervo probatorio, si bien permite inferir un accidente, no permite atribuir con suficiente rigor fáctico ni jurídico una falla del servicio a las entidades accionadas.

En ese contexto, debe concluirse que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., de acuerdo con el cual, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio y que responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, lo procedente es que el juez falle en contra de quien debía probar y no lo hizo.

Por otra parte, la causación de un daño antijurídico genera la obligación correlativa de indemnizarlo a quien lo sufre y, como obligación de contenido crediticio de reparación integral del mismo, su prueba corresponde a quien lo alega y reclama, tal y como se desprende del artículo 1757<sup>46</sup> del Código Civil.

Así las cosas, al no estar estructurado uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad del estado, como lo es la imputación, se deben denegar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no se configura el título de imputación alegado, y por tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

### **3. Costas**

El Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, estableció que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."*

Al respecto, con ocasión al cambio introducido por el legislador en la materia, indica que en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2º del citado artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Así, no puede pasarse por alto la exigencia prevista en las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, lo que implica -necesariamente- una valoración subjetiva de la conducta de la parte demandante. De manera que, en el caso concreto, no hay lugar a la condena en costas por cuanto la demanda no careció manifiestamente de fundamento legal, así como tampoco se advirtió una conducta temeraria o de mala fe. Además, no se encuentran probados los gastos o expensas del proceso ni las agencias en derecho, por lo que el despacho se abstendrá de imponer condena en costas en el presente asunto.

---

<sup>46</sup> "Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

**CUARTO:** Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con las reglas del 247 ib., modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JONATAN GALLEGO VILLANUEVA**  
**Juez**

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace:  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>.  
Igualmente puede acceder al expediente digital escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.

